

ANEXOS: Antecedentes del artículo 10 Constitucional

I. Artículo 2º y 9º del Bando de José de la Cruz, Brigadier de los Reales Ejércitos, encargado interinamente de la comandancia, general de Nueva Galicia, de la presidencia de su Real Audiencia y del gobierno e intendencia de la Provincia, dado en Guadalajara el 23 de febrero de 1811¹⁹⁹:

“Artículo 2.- Que todas las municiones, armas de fuego y blancas, incluso machetes y cuchillos que existieren en poder de cualquier persona, sea de la clase o condición que fuere, se entreguen en el término de 24 horas a los jueces encargados de justicia de los pueblos respectivos, y el que así no lo ejecutare sufrirá la pena de muerte.

“Artículo 9.- Todo paisano que se aprehenda con hacha dentro o fuera de los pueblos con armas de cualquier especie que sean, no teniendo expreso permiso de la autoridad competente para llevarlas, sufrirá la pena de muerte. Asimismo se considerará como enemigo y comprendiendo en la pena de muerte a todo el que camine sin pasaporte, en la inteligencia de que en él se ha de expresar a más del nombre y señas del portador, a dónde va; el camino o ruta que debe llevar, y por cuántos días vale”.

¹⁹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., nota 30., p. 423.

II. Artículo 56 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812²⁰⁰:

En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas”

III. Artículo 81 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814²⁰¹:

“Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.”

IV. Artículo 54 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822²⁰²:

“Los jefes políticos exigirán de los ayuntamientos el cumplimiento exacto de sus obligaciones, detalladas en la instrucción el 23 de junio de 1813, para el gobierno económico político de las provincias, y vigilarán muy particularmente...sobre el porte de armas prohibidas, embriaguez, riñas, atropellamientos y tumultos...”

V. Bando del 7 de abril de 1824. Nota a la declaración del gobierno que antecede²⁰³:

“Excitado por el ministro de relaciones para remediar los graves

200 Idem.

201 Idem, 202 Idem, 203 Ibidem, p. 424., 204 Idem.

202 Idem.

203 Ibidem, p. 424.

males y trastornos que sufre la tranquilidad pública con los abusos que se cometen en la portación de armas, principalmente en los caminos, he resuelto, de conformidad con lo que sobre este punto me consultó el Consejo de Estado, se observen invariablemente los artículos siguientes:

“Artículo 1.- Que si en la correspondiente licencia nadie puede aportar ninguna clase de armas, sean las que fueren, a excepción de las que deben usar algunos por razón de empleo o destino que ejerzan.

“Artículo 2.- Esta prohibición debe entenderse para dentro y fuera de las ciudades y pueblos del distrito de este Estado.

“Artículo 3.- Los alcaldes de los Ayuntamientos de las respectivas poblaciones, podrán expedir estas licencias, haciéndolo precisamente por escrito, previo a la calificación que hagan de la buena conducta y honradez del que la solicitare.

“Artículo 4.- A los contraventores se les aplicará irreversiblemente la pena de cien pesos de multa o seis meses de obras públicas por la primera vez; doble cantidad o tiempo por la segunda, y por tercera además de aplicarles ésta, se les formará el correspondiente proceso por la autoridad competente, perdiendo todas las armas que portaren.

“Artículo 5.- Los alcaldes y regidores, por sí y por medio de todos sus subalternos, celarán escrupulosamente el cumplimiento de estos artículos, en el seguro concepto de que exigiré a los apáticos la más severa cuenta por su omisión.”

VI. Bando del 11 de septiembre de 1830 para que se recojan las armas y prendas de munición y se prohíba comprarlas o retomarlas²⁰⁴:

“Acreditando la experiencia que a pesar de las providencias que se han dictado para recoger las armas y otras prendas de munición, muchas personas las compran y conservan indebidamente, sin embargo, de las disposiciones que lo prohíben, es de absoluta necesidad tomar nuevas y más eficaces medidas para recogerlas con el doble objeto de reparar en lo posible la pérdida que ha sufrido la nación, y de evitar la perpetración de delitos y otros desórdenes.

“Por lo mismo se observarán las prevenciones siguientes:

“1a. Todas las personas que por razón de compra, empeño u otro motivo conserven indebidamente en su poder armas u otras prendas de munición, las entregarán sin falta dentro de tercero día en el gobierno del Distrito, bajo la multa de diez hasta cien pesos según las circunstancias.

“2a. Se renueva la prohibición de comprar y recibir empeñadas armas u otras prendas de munición bajo la pena que señala el artículo anterior, y sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.

“3a. Los armeros no podrán recibir las armas expresadas para componerlas, si no es la de los cuerpos del ejército, por conducto de sus respectivos jefes o comisionados para este efecto.

“4a. Todas las personas que tuvieren noticia de que en contraven-

204 Idem.

ción de los anteriores artículos se reciben y conservan armas y otras prendas de munición, estarán obligadas a ponerlo en conocimiento del gobierno del Distrito para las providencias correspondientes.”

VII. Bando del 4 de febrero de 1871 sobre la prohibición de portar armas sin licencias²⁰⁵:

“La facilidad con que en los tiempos anteriores se han conseguido licencias para portar armas, ha hecho que éstas se hallen en manos de muchas personas que, lejos de inspirar confianza sobre la moderación y buen uso que deberían hacer de aquélla, la experiencia de las desgracias ocurridas dentro y fuera de esta capital, acredita de una manera indudable, cuando menos, la ligereza y poca discreción con que se han conseguido todos los permisos. Para remediar, pues, este abuso de tan funestas consecuencias, y que sólo puede llevar armas el ciudadano honrado y pacífico, que no hará otro uso de ellas que el que aconsejan la moderación y prudencia en el caso de una inevitable e innecesaria defensa, he creído conveniente acordar y mandar observar las prevenciones que siguen:

“1a. Quedan sin valor ni efecto las licencias de armas concedidas hasta aquí.

“2a. El gobernador del Distrito y los alcaldes del excelentísimo ayuntamiento de esta capital, podrán únicamente expedir licencias para portar armas, haciéndolo precisamente a personas conocidas y de notoria honradez, o bajo la responsabilidad de individuos de estas mismas circunstancias.

²⁰⁵ Ibidem, p. 425.

“3a. Las personas que portaren armas sin las correspondientes licencias, sufrirán las penas que señalan las disposiciones vigentes. Los señores Alcaldes y Regidores, por sí y por medio de sus auxiliares y demás agentes de policía, velarán sobre el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores, sin permitir el menor disimulo.”

VIII. Bando del 23 de noviembre de 1835 sobre licencias para portar armas en el Distrito Federal y prohibición de portar lazo²⁰⁶:

“*Artículo 1.-* Cesan de ser válidas todas las licencias concedidas hasta ahora en el Distrito para portar armas.

“*Artículo 2.-* El que en lo sucesivo solicite licencia de esta especie, deberá presentar en este gobierno un papel de fianza firmada por dos o más personas conocidas y arraigadas en esta capital, que se obliguen a quedar responsables del uso que podrán hacer de las armas el que pretenda la licencia.

“*Artículo 3.-* No se admitirá fianza ni responsabilidad de persona alguna que disfrute de fuero privilegiado de cualquier especie que sea.

“*Artículo 4.-* El papel de fianza deberá, además, llevar el visto bueno de uno de los alcaldes constitucionales.

“*Artículo 5.-* Las licencias expresarán terminantemente las armas que se permiten.

206 Idem.

“*Artículo 6.-* No se dará ninguna licencia por encargo sino que deberá acudir a recogerla el mismo interesado, anotándose en ella la filiación de la persona.

“*Artículo 7.-* En la misma licencia constarán los nombres del alcalde que la hubiere visado y de las personas responsables.

“*Artículo 8.-* No es válida ninguna licencia que tenga adiciones, correcciones o enmiendas, sean las que fueren.

“*Artículo 9.-* En caso de que la persona que obtenga la licencia haga mal uso de sus armas, cada uno de los que firmaron la fianza pagarán cien pesos de multa por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y no volverá a admitírsele su responsabilidad: todo esto no obstante las demás penas a que por las leyes puedan haberse hecho acreedores.

“*Artículo 10.-* La persona que usare armas sin licencia o diferentes de las permitidas o expresadas en ella, será aprehendida inmediatamente y juzgada como sospechosa; y si no resultare contra ella otro cargo que la portación ilícita de armas, perderá éstas y pagará, además, una multa de veinticinco pesos o sufrirá un mes de cárcel en caso de no poder pagarla.

“*Artículo 11.-* El producto de todas las multas mencionadas se destinará por ahora al pago de las tropas que compongan la guarnición de esta capital.

“*Artículo 12.-* A cualquier hora y en cualquier punto donde se perciba una persona con armas, podrá ser requerida por la autoridad, o por sus agentes, a fin de que manifieste la licencia necesaria para

usarlas; y en caso de resistencia, sufrirá la pena que imponen las leyes al que resiste a la autoridad.

“Artículo 13.- Queda absolutamente prohibida la portación de lazo dentro de la capital, y el que contravenga a esta disposición sufrirá las mismas penas establecidas en el artículo 10 anterior.”

IX. Artículo 6º del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856:

“Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurran los que las portaren”²⁰⁷.

“Se puso a discusión el artículo 6º del proyecto de constitución. Empeñóse un largo debate en que mediaron unos veintidós discursos. Impugnaron el artículo los Sres. Barragán, Zarco, Cerqueda, Villalobos y Ruiz; lo defendieron los Sres. Cendejas, García Granados, Prieto, Arriaga, Ramírez, Moreno, Gamboa, Olvera y Guzmán.

Los impugnadores temían mucho que se abusara de ese derecho concedido de una manera absoluta, y querían que el pueblo estuviese armado en defensa de sus derechos, pero en la guardia nacional. El Sr. BARRAGAN (sic) proponía (sic) esta nueva redacción (sic); todo hombre tiene el derecho de portar armas. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

207 Ibidem, 426.

El Sr. ZARCO sin oponerse á (sic) que todos los hombres anden armados en los caminos, y á (sic) que en las fronteras todos puedan defenderse de los bárbaros, cree indigno que una nacion (sic) civilizada que la constitucion (sic) declare que el poder público no puede amparar á los hombres, y que estos (sic) necesitan defenderse por sí mismos; le parece que esto es mas (sic) propio de una ley secundaria o de un reglamento de policía, que de una constitucion (sic); y teme que en lo de adelante ya no haya reyertas de palabras, sino que la menor disputa se decida á (sic) estocadas y á (sic) balazos, y teme también el abuso que las facciones que quieran estraviar (sic) al vulgo, pueden hacer uso de este derecho.

El Sr. GARCIA GRANADOS no teme ningun (sic) mal, puesto que los ladrones ya están armados, y que se trata de armar á (sic) los que tienen que defenderse de ellos.

El Sr. PRIETO cree que los temores nacen de pura imaginacion (sic), que se trata del derecho natural, y que reglamentado este derecho por la ley, no hay que temer ningun (sic) abuso.

El SR. CERQUEDA no se tranquiliza con estas explicaciones (sic).

El SR. RAMIREZ (sic) definiendo al hombre como un animal imperfecto, cree que las armas remedian el defecto de su debilidad, como las ciencias el de su ignorancia, como la moral el de su inclinacion (sic) á (sic) lo malo. Se opone á (sic) que se monopolice la fuerza, como se opone á (sic) que se monopolice la ciencia y la virtud, y propone como adiccion (sic) que se diga que todos los hombres tienen obligación de tener sus armas para el servicio público.

El SR. MORENO acepta esta idea, pero no está por restricciones que puedan nulificar el derecho.

El SR. ARRIAGA comenta estensamente (sic) el artículo, nota que el proyecto da á (sic) los ciudadanos el derecho de pertenecer á la guardia nacional, no teme que las restricciones nulifiquen la ley, porque esta debe ser espedida (sic) por el congreso Cree conveniente que se declare cuáles son las armas prohibidas.

Sostiene el derecho de legítima defensa, y es por fin, el orador que con mejores razones y menos escageraciones (sic) defiende el artículo.

El SR. VILLALOBOS refuta los argumentos del Sr. Ramirez (sic), y observa que concebido el derecho con tanta latitud, el derecho de reunion (sic) y el electoral se ejercerán con las armas en la mano.

El SR. CENDEJAS pronunció un estensísimo (sic) discurso, en que se mostró muy poco indulgente, no solo (sic) con los impugnadores, sino tambien (sic) con los defensores del artículo. Los primeros que hablan de policía y de leyes secundarias, desnaturalizan la cuestion (sic), la ven bajo un aspecto que no tiene, y no se remontan á (sic) lo que el orador llama filosofia (sic) del derecho constitucional. Entre los segundos el Sr. Ramirez (sic) no queda muy bien parado, pues aunque inició bien la cuestion (sic), como se permitió una que otra ironía, el Sr. Cendejas le echa en cara su falta de circunspeccion (sic) y el haberse apartado de la verdadera filosofia (sic). El orador se encumbra poco á (sic) poco á (sic) la region (sic) de las abstracciones, donde humildemente confesamos que no puede seguirlo ni nuestra inteligencia, ni nuestra pobre pluma de cronistas. Cree que se trata de la emancipacion (sic) del género humano, y en su entusiasmo compara el artículo 5.º del

proyecto en sus resultados morales, con los que en el mundo físico (sic) tuvo el descubrimiento de la América.

Sostiene que en las sociedades modernas el hombre debe estar armado, se detiene en consideraciones filosóficas sobre lo que es un fusil, sobre las armas primitivas, que debieron ser las uñas y los dientes, y por fin llega á (sic) decir que los pueblos serán felices cuando no necesiten soldados que los protejan, un médicos que los curen, ni abogados que los defiendan, ni sacerdotes que los encomienden á (sic) Dios. El artículo se divide en partes y todavía (sic) sigue un debate muy reñido, en que fulgura el entusiasmo del Sr. Prieto, presentando notable contraste con las tranquilas objeciones del Sr. Ruiz. El Sr. Cendejas vuelve á (sic) la liza; se opone á toda restricción (sic), quiere el derecho enteramente absoluto, y al fin entre su señoría y el Sr. Villalobos se entabla un vivo diálogo sobre si hay contradicciones en dar el derecho absoluto y en restringirlo para los actos electorales.

Debemos añadir que en muchos discursos hubo el tecnicismo de las circunstancias, esto es, que se habló de puñales, dagas, espadas, sables, trabucos, tranchetes, verduguillos, rifles, pistolas, escopetas de viento, piedras, reatas, culebrinas, alabardas, tijeras, corta-plumas, navajas, estiletes y cuanto ha inventado la industria humana para destruir á (sic) los hombres ó para defenderlos, que es de lo que ayer se trataba.

La primera parte del artículo fue (sic) aprobada por 67 votos contra 21, y la segunda por 58 contra 21. (Es el art. 10 de la constitución (sic)).

La mesa anunció que el señor presidente nombraba para formar la comisión (sic) especial, que ha de revisar el Estatuto, a los Sres. Diaz (sic) Barriga, Zarco y Ramirez (sic) (D. Ignacio)²⁰⁸."

208 Zarco Francisco, *Historia del Congreso 1856-1857*, México, 1857, tomo I, p. 558.

X. Bando del 26 de noviembre de 1857 sobre la portación de armas²⁰⁹:

“El C. Agustín Alcérreca, general de la brigada en jefe de la de su mando, y gobernador interino del Distrito, a sus habitantes, sabed:

“Considerando que una de las primeras necesidades para la conservación de la tranquilidad pública, y seguridad individual es corregir el abuso que se ha notado por este gobierno de la portación de toda clase de armas sin la licencia respectiva, no obstante la multitud de privaciones que se han expedido, renovando la prohibición, y que no han sido derogadas ni por la costumbre ni por otras leyes en contrario, he tenido a bien decretar lo siguiente:

“1. Ningún ciudadano podrá portar armas para su defensa sino previa licencia expedida por este gobierno con arreglo a lo prevenido en el bando del 24 de agosto de 1856.

“2. Queda renovada la prohibición del uso del lazo dentro de las poblaciones, permitiéndoseles únicamente a los que por su ejercicio tengan necesidad de portarlo y esto previa la licencia de que habla el artículo anterior.

“3. El que infringiere estas disposiciones, pagará el cuádruplo del importe de la licencia que debía de haber sacado, conforme a lo prevenido en la ley del 13 de febrero de 1857, publicada el 18 del mismo, o sufrirá un mes de prisión.

“Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprime

209 Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, op.cit., nota 30, p.427.

y publique por mando fijándose en los parajes de costumbre y circulándose a quienes corresponda. México, noviembre 26 de 1857. Agustín Alcérreca. Manuel Romero, secretario.”

XI. Circular de la Secretaría de Guerra sobre la libertad de poseer y portar armas fechada en la Ciudad de México el 4 de noviembre de 1861²¹⁰:

“El excelentísimo señor Presidente, que desea hacer efectivas todas las garantías y derechos que la Constitución da a los ciudadanos me manda prevenir a usted, para que a su vez lo haga con todas las autoridades y empleados que le están subordinados, se dé eficaz cumplimiento al artículo 10, sección primera de la expresada Carta Fundamental, que deja libertad a todo individuo de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

“En consecuencia, y sin que pueda por motivo alguno desarmarse a los ciudadanos pacíficos, y entregados a ocupación legal, sólo cuidará de recoger el armamento que conocidamente pertenece al ejército, y que siendo de la nación, no debe ni puede estar en poder de sus tropas o en sus almacenes.

“Dios y Libertad, México, etc., Ortega.”

XII. Decreto del 25 de diciembre de 1861 que ordena que se entreguen por los particulares las armas de munición que tuvieren²¹¹:

“El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

²¹⁰ Idem.

²¹¹ Ibidem, 428, 212 Idem, 213 Idem.

“Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

“*Artículo 1.-* Todo habitante de la República que no esté legalmente empleado en el servicio militar, entregará en el perentorio término de tres días, después de publicado este decreto, al comandante militar del lugar donde resida, o en su falta a la primera civil, todas las armas que tenga en su poder y que puedan aplicarse al servicio del Ejército, conocidas con el nombre de munición”.

“*Artículo 2.-* Las armas de la clase referida que no pertenezcan a la nación y que existan para especular en poder de cualquier armero o comerciante nacional o extranjero, se entregarán en el propio término y en calidad de depósito, hasta que el interesado las enajene o se arregle con la autoridad para que se le satisfaga su importe.

“*Artículo 3.-* Los particulares o comerciantes que tengan cualquier existencia de armas de uso particular, ya sean de fuego o blancas, de lujo o corrientes, presentarán en el mismo término una relación de su número, calidad y objeto con que las tengan.

“*Artículo 4.-* El infractor de cualquiera de los artículos anteriores, si fuere mexicano, será considerado como traidor a la Patria y castigado con sujeción a las leyes militares; y si fuere extranjero, será expulsado inmediatamente del territorio nacional como pernicioso.

“*Artículo 5.-* La autoridad civil o militar dará a la superioridad noticia pormenorizada de las armas que recoja y providencias que tome para la puntual ejecución de este decreto.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debi-

do cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, a 25 de diciembre de 1861. Benito Juárez. Al C. general Pedro Hinojosa, Ministro de Guerra y Marina.

“Y lo comunico a usted para su cumplimiento y fines consiguientes. “Libertad y Reforma, México, etcétera, Hinojosa.”

XIII. Ley del 31 de enero de 1868²¹²:

“*Artículo 10.*- Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren”.

XIV. Bando de 29 de enero de 1870²¹³:

“El C. Francisco A. Vélez, gobernador del Distrito Federal, a sus habitantes hace saber:

“Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4º de la ley de 15 del corriente, publicada en 22 del mismo, he dispuesto expedir el siguiente reglamento sobre portación de armas:

“*Artículo 1.*- Es prohibido el uso de las armas blancas, conocidas con el nombre de cortas.

“*Artículo 2.*- Para la portación de las armas de uso lícito., se requiere la licencia de este gobierno, la cual se expedirá con el retrato del que la solicite, y previa la fianza de dos personas abonadas, a juicio del mismo gobierno.

212 Idem.

213 Idem.

“Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. México, enero 29 de 1870. Francisco A. Vélez, Joaquín O. Pérez, secretario.”

XV. Reglamento del 3 de octubre de 1893 sobre la portación de armas²¹⁴:

“Siendo necesario reprimir a todo trance los delitos contra las personas, especialmente los que se verifican debido al abuso del ejército del derecho que garantiza a los ciudadanos la libertad de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, he dispuesto, previa la aprobación superior: que entretanto se expide a la ley respectiva, se observen las siguientes disposiciones de policía y buen gobierno:

“*Artículo 1.-* En el Distrito Federal todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

“*Artículo 2.-* Para hacer uso de este derecho, se requiere: ser mayor de dieciocho años, autorización escrita expedida para la autoridad política del lugar del domicilio del interesado, con las estampillas a que se refiere la fracción LIII de la tarifa de la Ley Federal del Timbre vigente, y llevar el arma a la vista.

“*Artículo 3.-* Esta autorización o licencia será válida tan sólo por un año, contando desde la fecha de su expedición.

“*Artículo 4.-* Quedan exceptuados de esta obligación los individuos pertenecientes al Ejército y la Armada Nacional, así como los

214 Ibidem, p.429.

de la fuerza de seguridad y de policía en servicio activo, y los que desempeñen algún empleo o comisión fiscal o de interés público, si por razón de ellos tienen necesidad de portar armas.

“Artículo 5.- Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, portasen alguna arma sin autorización o habiendo colocado ésta, incurrirán en la multa de uno a cien pesos o sufrirán, en caso de insolvencia, el arresto equivalente, y en todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

“Artículo 6.- Se considerarán como armas prohibidas, para los efectos de estas prevenciones, las envenenadas, las que arrojen proyectiles corrosivos o explosivos o sin producir detonación, y en general, todo instrumento punzante, cortante o contundente, que no pueda tener más objeto que la ofensa y sea de fácil ocultación por su forma o tamaño.

“Artículo 7.- Las autoridades políticas a quienes se encomienda la expedición de las autorizaciones o licencias a que se refiere el artículo 2, tomarán razón pormenorizada de cada una de ellas en el registro que llevarán al efecto, asentando la filiación del interesado, quien dejará por duplicado su retrato fotográfico y satisfará la cuota de dos pesos por el permiso citado, así como para su renovación cuando ésta sea solicitada.

“Artículo 8.- No incurre en pena alguna el que porta algún instrumento de su oficio, aunque pueda emplearse como arma, siempre que lo lleve a la vista y precisamente para ejercer aquél.

“Artículo 9.- Los prefectos políticos de los distritos impondrán las penas a que se refiere el artículo 5º, con arreglo a la facultad que

les concede el artículo 6º del reglamento del 25 de marzo de 1862, consignando a este gobierno al responsable, cuando en su concepto sea acreedor a mayor castigo.

“Artículo 10.- Las demás infracciones serán penadas por el gobernador del Distrito, conforme a las circunstancias y con arreglo a sus facultades.

“México, octubre 3 de 1893. Pedro Rincón Gallardo, Nicolás Islas y Bustamante, secretario.”

XVI. Artículo 10 de la Constitución de 1917²¹⁵:

“Ciudadanos diputados:

El derecho de portación de armas aparece mejor establecido en el artículo 10 del proyecto de Constitución, que en la de 1857, pues se sujeta ese derecho, dentro de las poblaciones, a los reglamentos de policía, y se prohíbe a los particulares usar la misma clase de armas que el ejército, armada y guardia nacional. Proponemos, por tanto, se apruebe el:

“Artículo 10.- Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserva para el uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.”

“Querétaro de Arteaga, 16 de diciembre de 1916.- Gral. Francisco

215 Congreso Constituyente 1916-1917, op.cit., nota 191.

J. Múgica.- Alberto Román.- L. G. Monzón.- Enrique Recio.- Enrique Colunga.”

Está a discusión las personas que deseen hacer uso de la palabra, se servirán a inscribirse. ¿No hay quien haga uso de la palabra? En tal virtud, por acuerdo de la Presidencia, se aplaza la votación de este artículo para más tarde, a fin de ver si es posible votarlo junto con otros.

El dictamen referente al artículo 11, dice:

“Ciudadanos diputados”:

“El breve comentario hecho por la comisión al artículo anterior, es aplicable al artículo 11 del proyecto de Constitución. La libertad de tráfico a que se refiere este artículo, deja a salvo las facultades de la autoridad judicial en materia civil y penal, y las de la autoridad administrativa en relación con las leyes de emigración, inmigración y salubridad general y extranjeros perniciosos.

“Propone la comisión de la Asamblea se sirva aprobar el siguiente:

“*Artículo 11.-* Todo hombre tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y lugar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que imponga la ley sobre emigración, inmigración y seguridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Querétaro de Arteaga, 16 de diciembre de 1916.-General Francisco J. Múgica.-Alberto Román.- L.G. Monzón.- Enrique Recio.- Enrique Colunga.”

...Las personas que deseen hacer uso de la palabra, se servirán pasar a inscribirse. ¿No hay quien haga uso de la palabra? (Voces: ¡No! ¡No!).

En tal virtud, se reserva para la votación con los artículos 10 y 11.

Por acuerdo de la Presidencia se pregunta a los ciudadanos diputados, si están de acuerdo en que en un solo acto se proceda a la votación de los tres artículos anteriores. En tal caso, se sirvan indicarlo así, a fin de tomar la votación correspondiente. (Voces: ¡Sí! ¡Sí!) (Se procede a la votación.)

¿No falta algún ciudadano diputado por votar? En votación nominal y por unanimidad han sido aprobados proyectos 10, 11 y 12 del proyecto de Constitución, presentado por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.”

XVII. Aprobación del decreto en virtud del cual se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹⁶:

El C. secretario Pavón Bohaine, Manuel:

²¹⁶ Cámara de Diputados, Legislatura XLVII, *Diario de los Debates*, México, 18 de diciembre de 1967, en: <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/47/1er/Ord/19671229.html>

“Segunda Comisión de Puntos Constitucionales.

Honorable Asamblea:

Con apoyo en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos establecidos por el artículo 135 de la propia Constitución, el C. Presidente de la República sometió a la consideración del Constituyente Permanente, por conducto de la honorable Cámara de Senadores, una iniciativa de reforma al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Colegisladora, en uso de las facultades que le confiere los artículos 71, 72, 73 y 135 de la Constitución; 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión, previos los trámites de la ley, aprobó en sus términos mediante el Decreto respectivo, la iniciativa del Ejecutivo Federal y oportunamente lo remitió a la H. Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales correspondientes.

De conformidad con las disposiciones del Reglamento del Congreso, se turnó el proyecto de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe, para que en ejercicio de sus funciones formulara el dictamen correspondiente.

De inmediato y en cumplimiento del encargo que nos fue conferido, los miembros de la Comisión procedimos al estudio de la iniciativa y llegamos a la conclusión de que por su importancia, así como por sus propios y legales fundamentos, es procedente y debe aprobarse en los términos en que ha sido formulada por el Poder Ejecutivo Federal y aprobada por el Senado de la República.

Fundamos nuestro dictamen aprobatorio en las consideraciones siguientes:

El artículo 10 constitucional en vigor, establecido como una garantía individual en la Constitución de 1917, señala:

“Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de la policía”.

Del contenido del artículo constitucional, motivo de la reforma, se desprenden indiscutiblemente tres presupuestos jurídicos:

- a) El derecho de los habitantes del país para poseer armas, de cualquier clase, para su seguridad y defensa.
- b) La prohibición de poseer determinadas armas.
- c) Los requisitos para portarlas en las poblaciones, con sujeción a reglamentos policíacos.

La reforma que se propone, modifica substancialmente dos de esos presupuestos en vigor, estableciendo nuevas modalidades a esa garantía individual; que el derecho de poseer armas se limita al domicilio de los habitantes del país; la segunda: que la portación de las armas quedará sujeta a las disposiciones de una ley federal.

Se adiciona, además, la Fuerza Aérea a las instituciones militares para las que se reserva el uso exclusivo de determinado tipo de armas.

Es indiscutible la importancia de las dos modificaciones, que se proponen en el proyecto de reformas al artículo 10 de nuestra Carta Magna; reformas que tienen como finalidad fundamental controlar constitucionalmente el uso indebido de toda clase de armas, y proteger a la colectividad del temor, de la inseguridad y de los abusos de quienes, al amparo de una garantía individual, que tuvo su razón de ser en otras épocas, ponen en peligro a los integrantes de la sociedad con la realización de actos delictivos, a veces premeditados y a veces irreflexivos, que surgen de la posesión y portación de una arma.

La restricción de la posesión de las armas exclusivamente al domicilio, significa la adecuada, legal y justa respuesta al clamor público por parte del Primer Mandatario de la Nación, que haciéndose eco del sentir nacional propone una acertada reforma constitucional, que vendrá a garantizar el orden, la paz y la seguridad de las personas y de la colectividad, con la prohibición expresa de una posesión indebida por parte de quienes, sin motivo legal alguno, tienen y utilizan armas al amparo del derecho constitucional, actualmente en vigor.

Fundamentalmente la iniciativa viene a constituir un factor de vital importancia, en la lucha que el Gobierno viene desarrollando contra la criminalidad y el 'pistolerismo'; significa una aportación más, de carácter jurídico y esencialmente constitucional, a la obra educativa, económica, material y de justicia social que, incansablemente viene desarrollando el Gobierno Federal para dar al pueblo de México mejores condiciones de vida, mayor seguridad así como un clima de paz en el que la ciudadanía pueda actuar libre de todo temor, con plena garantía de sus bienes y de su persona, para dedicarse a fincar la grandeza y prosperidad de la patria.

Por lo que respecta a la segunda modalidad de la reforma constitucional, en el sentido de que la Ley Federal determinará las condiciones en que se podrá autorizar la portación de armas, la consideramos también de gran trascendencia y eficacia, para el absoluto control de la portación de toda clase de armas.

Ante la variedad de disposiciones reglamentarias de tipo policiaco que existen, tanto en el Fuero Común como el Federal en materia de portación de armas y ante las diferentes interpretaciones a que se ha prestado la parte final del artículo 10 constitucional nada mejor, desde el punto de vista jurídico y de la realidad, que sea una Ley Federal, reglamentaria de un artículo constitucional, la que rijan sobre la materia y determine los presupuestos jurídicos para la portación de armas.

Sin lugar a duda la expedición de una Ley Federal, que coordine y unifique todas las disposiciones y actividades sobre la materia, dará mayor eficacia a la finalidad que se persigue con la reforma constitucional del artículo 10.

La libertad otorgada en el artículo 10 constitucional, en vigor, constituye una garantía individual que se estableció en las constituciones de 1857 y 1917, motivado por las situaciones políticas y materiales que privaban en el país, circunstancias que justificaron ese derecho ciudadano en esas épocas.

Ese derecho individual actualmente ya no se justifica ni tiene razón de ser, en la forma como se encuentra establecido dado que, como acertadamente se ha señalado, la superación del régimen democrático mexicano permite que el Estado garantice, cada vez más eficazmente, la seguridad y el orden en el país y de protección

legal de la ciudadanía; por lo tanto ya no se concibe, en nuestro sistema jurídico, que se otorgue a los individuos una libertad sin límites para poseer armas, libertad que ha dado lugar a un abuso indebido de los sistemas y proliferado la realización de actos delictuosos, que se hace necesario reprimir mediante la reforma motivo este dictamen.

Por lo expuesto y con apoyo en los preceptos legales citados en el cuerpo de la presente resolución, la Comisión se permite someter a la aprobación de vuestra soberanía el siguiente proyecto de Decreto que reforma el artículo 10 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Unico.- Se reforma el artículo 10 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y su legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.'

Transitorio.

Unico. La presente reforma entrará en vigor el mismo día de que entre en vigor la Ley Federal Reglamentaria a la que la misma se refiere.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. –México, D. F., a 29 de diciembre de 1967. –Diputa-

do Octavio A. Hernández González. –Diputado Manuel González Hinojosa. –Diputado Humberto Acevedo Astudillo. –Diputado Fernando Peraza Medina.” Trámite: Primera lectura.

El C. Acevedo Astudillo, Humberto: Pido la palabra.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Humberto Acevedo.

El C. Acevedo Astudillo, Acevedo: Señor presidente: Es evidente la importancia nacional que tiene la iniciativa del señor Presidente de la República para reformar el artículo 10 de la Constitución; reforma que de ser aprobada, como esperamos, por esta honorable asamblea, tiene que turnarse oportunamente a todas las legislaturas de los estados para su confirmación.

La Comisión que suscribió el dictamen está integrada por miembros de tres partidos que la promueven de conformidad. Por lo tanto, por su importancia nacional, por ser de urgente resolución, y con apoyo en el Reglamento, solicito muy respetuosamente se pregunte a la asamblea si es de dispensarse su segunda lectura, y que se ponga a discusión.

El C. presidente: Suplico a la secretaría consulte a la asamblea.

El C. secretario Pavón Bahaie, Manuel: En votación económica se consulta a la asamblea si es de dispensarse el trámite de segunda lectura. Los que estén de acuerdo, sírvanse manifestarlo.

Dispensado el trámite.

Está a discusión el dictamen único de que consta el dictamen.
No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a tomar la votación nominal. Por la afirmativa.

El C. secretario Arana Morán, José: Por la negativa.

(Votación.)

El C. secretario Pavón Bahaine, Manuel: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

El C. secretario Arana Morán, José: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación.)

El C. secretario Pavón Bahaine, Manuel: Aprobado el proyecto de Decreto, por unanimidad de 185 votos. Pasa a las legislaturas de los estados para sus efectos constitucionales.”

XVIII. Aprobación del Proyecto de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos²¹⁷:

“Comisiones Unidas de Gobernación, de la Defensa Nacional y de Estudios Legislativos.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Gobernación, de la Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su estudio y

²¹⁷ Cámara de Diputados, XLVIII Legislatura, *Diario de los Debates*, México, 29 de Diciembre de 1971, en <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/48/2do/Ord/19711229.html>

dictamen, la minuta Proyecto de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que fue enviada por el Ejecutivo de la Unión de acuerdo con la facultad que le confiere la fracción I, del artículo 71 constitucional, al honorable Senado de la República.

Estas comisiones llevaron a cabo el estudio minucioso de la Iniciativa a que se hace referencia en el dictamen de la Colegisladora; la que llevó a cabo con la intervención de las Comisiones correspondientes de esta honorable Cámara de Diputados, un amplio cambio de impresiones con las Dependencias que aplicarán la Ley y particulares que quedarán comprendidos dentro de la misma.

Del estudio del Proyecto que nos ocupa las suscritas Comisiones destacan las siguientes consideraciones:

A partir de la Constitución Federal de 1857, se estableció que los habitantes de la República tienen derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, y que la Ley señalaría cuáles serían prohibidas y la pena en que ocurrirían quienes las portaren.

La constitución de 1917 consagró como garantía individual la posesión y portación de armas. El artículo 10 constitucional, condiciona ese derecho a la seguridad y legítima defensa de las personas; a la prohibición de las que la nación reserva para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, y a las que el legislador tuviera por prohibidas. Se sujetó así mismo, la portación de armas, en las poblaciones, a los reglamentos de la policía.

De acuerdo con el artículo 10 constitucional, se expidieron, sucesivamente: la Ley que declara las armas que la nación reservó

para uso del Ejército, Armada e Institutos armados para la Defensa Nacional, de 2 de agosto de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre del propio año; el Reglamento para la portación de armas de fuego, expedido el 30 de agosto de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de septiembre de ese año, con las reforma y adiciones publicadas el 17 de junio de 1953 en el multicitado Diario Oficial de la Federación; el Reglamento para la compraventa, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, y uso y consumo de estos 3 últimos, del 19 de mayo de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio del mismo año; y el Reglamento para la fabricación, organización, reparación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, del 19 de mayo de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de ese año y reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1955.

Las deficiencias del régimen jurídico previsto en los ordenamientos antes citados, fueron corregidas con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la Reforma del artículo 10 constitucional a fin de combatir el pistolero, sujetar la posesión y portación de armas en el país, a las limitaciones exigidas por la paz y tranquilidad de sus habitantes, y para expedir una Ley de carácter Federal la cual, acorde con las circunstancias imperantes en el territorio mexicano, determinará los casos, condiciones y lugares, que sirvieran de base para otorgar licencias de portación de armas y de actividades relacionadas con la fabricación de armas de fuego y explosivos, así como su transportación y control.

De acuerdo con la evolución y desarrollo político y social del pueblo mexicano, por mucho tiempo se hizo sentir la necesidad de la elaboración de una adecuada Ley Federal que, normada por la constitución, tuviere la ventaja de llevar un control efectivo y unitario de todo lo relacionado con las armas de fuego y explosivos. para cumplir su misión, el Poder Ejecutivo de la Unión, garantizando el orden y el desarrollo interior, pacífico y armónico de las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró indispensable legislar sobre la materia que nos ocupa.

La Iniciativa de referencia cumple con el requisito constitucional de señalar las armas prohibidas a los particulares, las que son reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

La Iniciativa señala las condiciones y requisitos para autorizar la portación de armas, con el objeto de garantizar la tranquilidad del país, evitar en lo posible hechos de sangre y prevenir el pistolero así como asegurar el respeto a la vida y derechos de los habitantes de la nación. Asimismo, se busca proteger a la colectividad del temor y la inseguridad y de los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad, y de quienes hacen uso de armas con el propósito de atentar contra la vida o el patrimonio de las personas.

Es importante señalar que la Iniciativa de Ley armoniza las disposiciones constitucionales que establecen la competencia del Poder Ejecutivo por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional.

La iniciativa de que informa el dictamen de la Colegisladora, se estructura en la forma siguiente:

Un capítulo único que señala las bases generales, en el cual se determina a qué autoridades compete la aplicación de esta Ley y declara que estas disposiciones son de interés público.

El Título Segundo, está relacionado con la posesión y portación de armas, indicando cuáles pueden usar los particulares y cuáles son de uso exclusivo del Ejército Nacional.

El Capítulo Primero, contiene disposiciones preliminares.

El Capítulo Segundo trata la posesión de armas en el domicilio de particulares.

El Capítulo Tercer señala las condiciones, casos, requisitos y lugares para la portación de armas.

El Título Tercero trata de la fabricación, comercio, importación, exportación; y actividades conexas, y el capítulo primero contiene: Disposiciones Preliminares.

El capítulo segundo norma las actividades y operaciones industriales y comerciales.

El capítulo tercero la importación y explotación.

El capítulo cuarto rige el transporte.

El capítulo quinto del almacenamiento.

El capítulo sexto se refiere al control y vigilancia.

El título cuarto que contiene sanciones y los artículos transitorios.

Ya se ha señalado que las disposiciones de la Ley, son de interés público y establecen a qué autoridades compete su aplicación directa y la que corresponde a otras, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; se crea el Registro Federal de Armas. En los términos del artículo 10 constitucional, se otorga permiso para la posesión y portación de armas a los ciudadanos, con la excepción de las reservadas para uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea y de las prohibidas por la ley.

El proyecto de que se trata, reglamenta en forma especial, la autorización para la portación de armas por parte de quienes se dediquen a las actividades deportivas de cacería, tiro y pesca.

Para llevar a cabo, funcionalmente, el registro de armas, los particulares que las adquieran o posean, deben hacer la manifestación correspondiente, obligación, que incluye a los funcionarios, empleados públicos y miembros de los cuerpos de policía federales, estatales y municipales.

La formación de colección o museo de armas requieren de los permisos correspondientes, así como la venta de las armas que los integran.

Las licencias para portar armas se clasifican en particulares y oficiales; las particulares podrán ser obtenidas por todo individuo que radique en los Estados Unidos Mexicanos, con la sola condición de acreditar su modo honesto de vivir y la necesidad de su utilización, pagando los derechos de expedición de las licencias y exceptuando del pago de esos derechos al sector de ejidatarios,

comuneros y jornaleros del campo, en un acto de justicia social, tomando en consideración su situación económica.

En la iniciativa multicitada se señalan diferentes tipos de permisos para que los particulares se dediquen a actividades y operaciones relacionadas con armas y explosivos, normando el procedimiento para su importación, la exportación, transporte y almacenamiento, asimismo establece el régimen de su control y vigilancia.

Es importante señalar que clasifica como delito con severa penalidad la introducción clandestina de armas, municiones y explosivos, no sólo a los introductores ilícitos de armas y materiales conexos; sino también a funcionarios y empleados que defraudan la confianza en ellos depositada por el Estado.

Se considera que esta iniciativa satisface una necesidad social, en materia de seguridad de las personas y de sus bienes constituyendo una respuesta adecuada al clamor público haciendo eco al sentir nacional y coadyuvando a garantizar el orden, la paz y la seguridad de las personas, así como la colectividad en el país.

La iniciativa de ley, materia de este dictamen, cumple con las normas que establecen la competencia de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, en los términos de los artículos 2o., fracción XXII, y 4o., fracciones XVI Y XVII, de la ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que la iniciativa de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, satisface una necesidad social en materia de seguridad de las personas y de sus bienes, nos permitimos someter a la aprobación de la honorable Asam-

blea, el siguiente Proyecto de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

TÍTULO PRIMERO

Capítulo único

Bases generales:

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público.

Artículo 2º. La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Presidente de la República;
- II. La Secretaría de Gobernación;
- III. La Secretaría de la Defensa Nacional; y
- IV. A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.

Artículo 3º.- Las autoridades de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y sus Reglamentos les señalan.

Artículo 4º.- Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que esta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.

Artículo 5º.- El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y los Ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes, que induzcan a reducir la posesión, la aportación y el uso de armas de cualquier tipo.

Por razones de interés público, sólo se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 6º.- Son supletorias de esta Ley las leyes o reglamentos federales que traten materias conexas.

TÍTULO SEGUNDO

Posesión y portación

Capítulo primero

Disposiciones preliminares

Artículo 7º.- La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

Artículo 8º.- No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

Artículo 9º.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

- I. Pistolas de funcionamiento semi - automáticas de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas de otras marcas;

- II. Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum. Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de los de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.);
- III. Las que menciona el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Los que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

Artículo 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

- I. Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular;
- II. Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia;
- III. Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.);
- IV. Escopetas de 3 cañones, en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre;
- V. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre .30" M - 1 y M - 2; fusiles, mosquetones y carabinas calibres 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30";
- VI. Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en

el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional; y

- VII. Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, cuando concurren a actos sociales u oficiales y a eventos de ese deporte.

Artículo 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.
- b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.
- c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas de calibre 7 mm., 7.62 mm., 30" M - 1 y M - 2.
- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub - ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.
- e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.
- f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

- g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.
- h) Proyectiles - cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanza - llamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.
- i) Bayonetas, sables y lanzas.
- j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.
- k) Aeronaves de guerra y su armamento.
- l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

Las de este destino, previa la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, de los Estados o de los Municipios.

Artículo 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Artículo 13.- No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.

Cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de tra-

bajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias.

Artículo 14.- El extravío, robo, destrucción o decomiso de un arma que se posea o porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezcan los Reglamentos de esta Ley.

Capítulo Segundo

Posesión de armas en el domicilio

Artículo 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

Por cada arma se extenderá constancia de su registro.

Artículo 16.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

Artículo 17.- Toda persona que adquiriera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando calibre, modelo y matrícula si la tuviere.

Artículo 18.- Los funcionarios, empleados públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito y Territorios Federales, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19.- La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro y cacería de los señaladas en el artículo 10, por sus características balísticas, pueden poseerse y en qué lugar, o lugares, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del Club o Asociación.

Artículo 20.- Los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el Reglamento.

Artículo 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito aun instituto armado de la nación, existan armas de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva.

Artículo 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas.

Artículo 23.- Las armas que formen parte de una colección podrán enajenarse como tal, o por unidades en los términos de las disposiciones de esta Ley y previo el permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes.

Capítulo Tercero

Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas

Artículo 24.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los de los Cuerpos de Policía, Estatales o Municipales, quedan exceptuados de esta disposición, por estar sujetos a leyes y reglamentos específicos.

Artículo 25.- Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

- I. Particulares: que deberán revalidarse cada dos años, y
- II. Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

Artículo 26.- Las licencias particulares se expedirán a las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que tengan un modo honesto de vivir;
- II. Que hayan cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;
- III. Que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de las armas;
- IV. Que no hayan sido condenados por delito cometido con el empleo de armas, y
- V. Que por la naturaleza de sus empleos y ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que vivan, o por otros motivos justificados acrediten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas.

Para actividades deportivas, de tiro o cacería, también podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplen los requisitos señalados en las cuatro primeras fracciones de este artículo.

Artículo 27.- A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de inmigrados, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos.

Artículo 28.- Las licencias particulares se expedirán previo el pago de los derechos de portación correspondientes, los cuales se establecerán en proporción a las características de las armas.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo están exentos de este pago.

Artículo 29.- Las licencias oficiales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y que el cumplimiento de sus obligaciones requieran la portación de armas. Estas licencias podrán ser colectivas o individuales.

Las licencias colectivas se expedirán a los Cuerpos de Policía, estrictamente por el número de personas que figuren en las nóminas de pago respectivas. En este caso, las credenciales equivalen a las licencias individuales y serán expedidas por las autoridades de quienes dependan. Los jefes de estos grupos remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional en la forma que señale el Reglamento, una relación de las armas que se encuentren en su poder o de sus subalternos en cumplimiento de su misión.

La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente de estos cuerpos, sólo para efectos de control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

La propia Secretaría coordinará con los Gobiernos de los Estados las medidas tendientes a obtener con oportunidad y exactitud las informaciones necesarias al mejor control de las armas con que se haya dotado a las policías Estatales y Municipales.

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.

Artículo 31.- Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

- I. Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;
- II. Cuando sus poseedores alteren las licencias;
- III. Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;
- IV. Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;
- V. Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;
- VI. Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición;
- VII. Por resolución de autoridad competente;
- VIII. Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, y
- IX. Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas, a los empleados federales de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

Artículo 33.- Las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.

Artículo 34.- En las licencias de portación de armas se hará constar los límites territoriales en que tengan validez. En el caso de que éstas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean válidas.

Artículo 35.- Las licencias autorizan exclusivamente la portación del arma señalada por la persona a cuyo nombre sea expedida.

Artículo 36.- Queda prohibido a los portadores asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas en que se controviertan intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas; se exceptuarán los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería.

TÍTULO TERCERO

Fabricación, Comercio, Importación, Exportación y actividades conexas

Capítulo primero

Disposiciones preliminares

Artículo 37.- Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales

y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los permisos específicos que se requieren en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades, se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

Artículo 38.- Los permisos a que se refiere el artículo anterior, no eximen a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales, según la naturaleza de sus actividades.

Artículo 39.- En los casos a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta Ley, se requerirá la conformidad de las autoridades locales y municipales del lugar respecto a la seguridad y ubicación de los establecimientos correspondientes.

Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos de uso exclusivo del ejército y Fuerza Aérea, se sujetará a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material se de uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

El Departamento de la Industria Militar se regula por sus propias normas legales.

Artículo 41.- Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:

I. Armas:

- a) Todas las armas de fuego permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley.
- b) Armas de gas.
- c) Cañones industriales; y
- d) Las partes constitutivas de las armas anteriores.

II. Municiones:

- a) Municiones y sus partes constitutivas destinadas a las armas señaladas en la fracción anterior.
- b) Los cartuchos empleados en las herramientas de fijación de anclas en la industria de la construcción y que para su funcionamiento usan pólvora.

III. Pólvoras y explosivos:

- a) Pólvoras en todas sus composiciones.
- b) Ácido pícrico.
- c) Dinitrotolueno.
- d) Nitroalmidones.
- e) Nitroglicerina.

f) Nitrocelulosa: Tipo fibrosa, humectada en alcohol, con una concentración de 12.2% de nitrógeno como máximo y con 30% de solvente como mínimo. Tipo cúbica (densapastosa), con una concentración del 12.2% de nitrógeno como máximo y hasta el 25% de solvente como mínimo.

g) Nitroguanidina.

h) Tetril.

i) Pentrita (P.E.T.N.) o Penta Eritrita Tetranitada.

j) Trinitotolueno.

k) Fulminato de mercurio.

l) Nitruros de plomo, plata y cobre.

m) Dinamitas y amatoles.

n) Estifanato de plomo.

o) Nitrocarbonitratos (explosivos al nitrato de amonio).

p) Ciclonita (R.D.X.)

IV. Artificios:

a) Iniciadores.

b) Detonadores.

c) Mechas de seguridad.

d) Cordones detonantes.

e) Pirotécnicos.

V. Substancias químicas relacionadas con explosivos:

a) Cloratos.

b) Percloratos.

c) Sodio metálico.

d) Magnesio en polvo.

e) Fósforo.

Artículo 42.- Los permisos específicos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, pueden ser:

- I. Generales, que se concederán a negociaciones o personas que se dediquen a estas actividades de manera permanente;
- II. Ordinarios, que se expedirán en cada caso para realizar operaciones mercantiles entre sí o con comerciantes de otros países, a las negociaciones con permiso general vigente, y
- III. Extraordinarios, que se otorgarán a quienes de manera eventual tengan la necesidad de efectuar alguna de las operaciones a que este Título se refiere.

Artículo 43.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas o puedan alternar la tranquilidad o el orden público.

Artículo 44.- Los permisos son intransferibles.

Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y podrán ser revalidadas a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los ordinarios y extraordinarios tendrán la vigencia que se señale en cada caso concreto.

Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico, ubicación y producción que se determinen en el Reglamento.

Artículo 46.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, para conceder licencias o autorizaciones relativas a la constitución o modificación del acta constitutiva o estatutos de sociedades cuyo objeto sea el de establecer o desarrollar industrias o comercios de armas, municiones y explosivos, y para otorgar permisos a dichas sociedades con el objeto de que adquieran negociaciones relativas a las expresadas industrias o comercios, deberá exigir que se cumplan los requisitos que a continuación se indican:

- a) Que en el capital social exista una proporción mínima de 51% con derecho a voto, suscrita por mexicanos o sociedades mexicanas que tengan cláusula de exclusión de extranjeros, o el porcentaje mayor que conforme a la escritura se requiera para cualquier resolución relacionada con la operación de la sociedad.
- b) Para tales efectos, cuando se trate de sociedades anónimas, el capital social deberá estar constituido por dos series de acciones: una, de nominativas exclusiva para accionistas mexicanos, debiendo constar en los títulos respectivos, que no pueden ser transmitidos a extranjeros o sociedades mexicanas que no reúnan los requisitos indicados en este artículo; y otra, de libre circulación.
- c) La escritura social establecerá que los administradores serán designados por los socios o accionistas mexicanos de la sociedad, y que dichos nombramientos deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana.

Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares sólo podrán operar con las sociedades cuyos objetos sociales queden especificados, si les consta que han satisfecho las prevenciones del presente artículo.

Artículo 47.- Cuando se trate de operaciones de adquisición de acciones o de participación en sociedades, por extranjeros, sociedades extranjeras o sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros, los permisos a que se refiere el artículo 46, podrán otorgarse por la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando no se infrinjan las disposiciones contenidas en el citado precepto.

Capítulo Segundo

De las Actividades y Operaciones Industriales y Comerciales

Artículo 48.- Los permisos generales para la fabricación, organización, reparación y actividades conexas respecto de las armas, objetos y materiales que señala este título, incluyen la autorización para la compra de las partes o elementos de que se requieran.

Artículo 49.- Para vender a particulares más de un arma, los comerciantes gestionarán previamente el permiso extraordinario respectivo.

Artículo 50.- Los comerciantes únicamente podrán vender a particulares:

- a) Hasta 500 cartuchos calibre 22.
- b) Hasta 1,000 cartuchos para escopeta o de otros que se carguen con munición, nuevos o recargados, aunque sean de diferentes calibres.
- c) Hasta 5 kilogramos de pólvora deportiva para recargar, enlatada o en cuñetes y 1,000 piezas de cada uno de los elementos constitutivos de cartuchos para escopeta, o 100 balas o elementos constitutivos para cartuchos de las otras armas permitidas.
- d) Hasta 200 cartuchos como máximo, para las otras armas permitidas.

El Reglamento de esta Ley señalará los plazos para efectuar nuevas ventas a una misma persona.

Artículo 51.- La compra - venta de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale el Presidente de la República.

Artículo 52.- La compra - venta de armas y cartuchos a que se refiere el artículo anterior, se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina en su caso.

Artículo 53.- La compra -venta, donación o permuta de armas, municiones y explosivos entre particulares, requerirá permiso extraordinario.

Artículo 54.- Quienes carezcan de los permisos que señale el artículo 42 de esta Ley y que necesiten adquirir cantidades superiores a: cinco kilogramos de pólvora enlatada o en cuñetes, mil fulminantes, o cualquier cantidad de explosivos y artificios, deberán obtener autorización en los términos de esta Ley.

Capítulo Tercero

De la Importación y Exportación

Artículo 55.- Las armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley que se importen al amparo de permisos ordinarios o extraordinarios, deberán destinarse precisamente al uso señalado en dichos permisos. Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino señalado, requiere de nuevo permiso.

Artículo 56.- Para la expedición de los permisos de exportación, de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, que

ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.

Artículo 57.- Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicaran a la Secretaría de la Defensa Nacional para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.

Artículo 58.- Los particulares que adquieran armas o municiones en el extranjero, deberán solicitar el permiso extraordinario para retirarlas del domicilio fiscal.

Artículo 59.- Las importaciones temporales de armas y municiones de turistas cinegéticos y deportista de tiro, deberán estar amparadas por el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deban cumplir de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

Capítulo Cuarto

Del transporte

Artículo 60.- Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este título, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.

Artículo 61.- La transportación que se derive de permisos concedi-

dos por la Secretaría de la Defensa Nacional a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título, deberá ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos.

Artículo 62.- Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este título, deberán exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.

Artículo 63.- Las personas que se internen al país en tránsito, no podrán llevar consigo ni adquirir las armas; objetos y materiales mencionados en este título, sin la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 64.- Cuando el Servicio Postal Mexicano acepte envíos de armas, objetos y materiales citados en este capítulo, deberá exigir el permiso correspondiente.

Capítulo Quinto

Del almacenamiento

Artículo 65.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este título, podrá autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.

Artículo 66.- Las armas, objetos y materiales que amparen los permisos, sólo podrán almacenarse hasta por las cantidades y en los locales autorizados.

Artículo 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este Título, deberá sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia - cantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional.

Capítulo Sexto

Del control y vigilancia

Artículo 68.- Quienes tengan permiso general, deberán rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

Artículo 69.- Las negociaciones que se dediquen a las actividades reguladas en esta Ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de inspección.

Artículo 70.- En caso de alteración de la tranquilidad pública, las autoridades a quienes corresponde la aplicación de esta Ley, dictarán dentro de los ámbitos de su competencia, las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones de suspensión o cancelación de los permisos.

Artículo 71.- En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, industrias, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo del Presidente de la República, quedarán

bajo la dirección y control de la Secretaría Nacional, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

Artículo 72.- La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, inspeccionará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este Título.

Artículo 73.- Los permisionarios a que se refiere este título están obligados a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta Ley.

Artículo 74.- Se prohíben los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades deberán comunicarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, la que pondrá designar un representante que asista al acto. Sólo podrán ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 75.- En los casos de adjudicación judicial o administrativa de armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley, el adjudicatario, dentro de los quince días siguientes, deberá solicitar el permiso correspondiente para disponer de los mismos, indicando el destino que pretenda darles.

Artículo 76.- Los titulares de permisos generales están obligados a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación relacionada con dichos permisos.

TÍTULO CUARTO

Sanciones

Capítulo único

Artículo 77.- Serán sancionados con multa de \$50.00 a \$500.00 o, por su falta de pago, con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de quince días:

- I. Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio;
- II. Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional, o en su caso, sin tener la autorización correspondiente;
- III. Quienes posean armas prohibidas, o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, salvo las excepciones señaladas en esta Ley, y
- IV. Quienes infrinjan lo dispuesto en el Artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se recogerá el arma. Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este Artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades facultadas para ello, recogerán las armas a todas aquellas personas que las porten sin licencia, o sin llevarla consigo y a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de ellas.

Las armas recogidas, quedarán depositadas donde designe la propia Secretaría a disposición de la autoridad competente.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de una multa de \$200.00 y la exhibición de la licencia.

Artículo 79.- Las autoridades federales, estatales o municipales que desempeñen funciones de seguridad, tendrán la misma facultad y obligación a que se refiere el artículo anterior, debiendo proceder en los mismos términos.

Para los efectos del pago de la misma multa, turnarán la infracción a la autoridad fiscal federal correspondiente.

Artículo 80.- Se cancelará el registro del Club o Asociación de tiro o cacería, que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley y su Reglamento.

Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del Club a Asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste afilie a otro registrado en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que le señale esta Ley y su Reglamento, o cuando deje de pertenecer al Club o Asociación del que fuere miembro.

Artículo 81.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa de \$100.00 a \$2,000.00, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

Artículo 82.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa de \$200.00 a \$2,000.00, a quienes por una sola vez transmitan la propiedad de un arma por compraventa, donación o permuta, sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, o por dos o más veces, sin permiso, se sancionará conforme al artículo 85 de esta Ley.

Artículo 83.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de \$100.00 a \$3,000.00 a:

- I. Quienes porten armas prohibidas o de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y
- II. Quienes sin el permiso correspondiente hicieren acopio de armas.

Artículo 84.- Se impondrá de uno a quince años de prisión y multa de \$100.00 a ... \$100,00.00:

- I. Al que introduzca en la República, en forma clandestina armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley; asimismo al que participe en la introducción;
- II. Al funcionario o empleado público, que estando obligado por sus funciones a impedir esa introducción, no lo haga. Se le impondrá, además, la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años, y
- III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

Artículo 85.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de \$100.00 a \$20,000.00:

- I. A los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos;
- II. A quienes fabriquen o exporten dichos objetos sin el permiso correspondiente;
- III. A los comerciantes en armas que sin dicho permiso vendan, donen o permuten los objetos a que se refiere la fracción I, y
- IV. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales.

Artículo 86.- Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de \$100,00 a \$10,000.00 a quienes, sin el permiso respectivo:

- I. Compren explosivos, y
- II. Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen, los objetos aludidos en esta Ley.

Artículo 87.- Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de \$100.00 a \$5,000.00 a quienes:

- I. Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados;
- II. Remitan los objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;
- III. Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior, y
- IV. Enajenen explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 88.- Las armas materia de los delitos señalados en este Capítulo, serán decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.

Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley, independientemente de las sanciones establecidas en este Capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el Reglamento, suspender o cancelar los permisos que haya otorgado.

Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente Ley o sus Reglamentos, no expresamente previstas, podrán sancionarse con multa de \$50.00 a \$10,000.00.

Transitorios:

Artículo 1º.- Esta Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el 'Diario Oficial de la Federación'.

Artículo 2º.- En tanto se expida la reglamentación de esta Ley, se aplicarán las disposiciones relativas de los reglamentos en vigor que no se opongan a lo dispuesto en la misma.

Artículo 3º.- A los 90 días de vigencia de la presente Ley, quedarán sin efecto todas las licencias de portación de armas expedidas con anterioridad. Pero si dentro de ese plazo, los interesados se ajustan a lo dispuesto por esta Ley, sus licencias serán revalidadas.

Artículo 4º.- Las sociedades existentes y en operación a la fecha de la presente Ley, no serán afectadas en su constitución por las disposiciones de la misma; pero si desean adquirir otras negociaciones o instalar nuevas unidades industriales de las mencionadas en el artículo 46, se requerirá el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores que, en caso de que ésta resuelva concederlo, sólo podrá otorgarse mediante el cumplimiento de los requisitos para las nuevas sociedades.

Artículo 5º.- Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley, los comercios e industrias deberán ajustarse a lo preceptuado en la misma.

Artículo 6º.- Toda persona que posea una o más armas en su domicilio, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo de noventa días a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley.

Artículo 7º.- El Reglamento correspondiente señalará la forma y términos en que los particulares deberán deshacerse de las armas que, habiendo estado permitidas y ya registradas a la fecha de la publicación de esta Ley, quedan reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Artículo 8º.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. –México, D. F., a 25 de diciembre de 1971. –Gobernación: Luis H. Ducoing. –Alfredo V. Bonfil Pinto. –Cuauhtémoc Santa Ana Seuthe. –Juan Moisés Calleja García. –Alejandro Peraza Uribe. –Defensa Nacional: presidente, general Salvador

Hernández Vela. –Secretario, Manuel Orijel Salazar. –Primera Sección: Fernando Cueto Fernández. –Manuel Piñera Morales. –Jesús Rojas Villavicencio. –Fortino Garza Cárdenas. –Noé R. Ortega Martínez. –Estudios Legislativos: Presidente, Cuauhtémoc Santa Ana Seuthe. –Secretario, Ramiro Robledo Treviño. –Asuntos Generales: Rafael Rodríguez Barrera. –Enrique Soto Reséndiz. –Abdón Ortiz Cruz. –Rubén Moheno Velasco.”

Segunda lectura. Está a discusión el proyecto en lo general.

El C. Presidente: Se abre el registro de oradores.

El C. secretario Espinosa Pablos, Marco Antonio: No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a proceder a tomar la votación nominal del proyecto en lo general. Por la afirmativa.

El C. secretario Flores Bernal, Raymundo: Por la negativa.

El C. secretario Espinosa Pablos, Marco Antonio: ¿Falta algún ciudadano diputado de emitir su voto por la afirmativa?

El C. secretario Flores Bernal, Raymundo: ¿Falta algún ciudadano diputado de emitir su voto por la negativa? Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva.

(Votación.)

El C. secretario Espinoza Pablos, Marco Antonio: Señor Presidente, el proyecto fue aprobado en lo general por una votación unánime de 183. Está a discusión en lo particular.

El C. Presidente: Esta Presidencia informa que han sido reservados los artículos 7, 9, 12, 15, 31, fracción 4a., 35, 77 y 6o., transitorio, para su discusión. Se abre el registro de oradores para la discusión del artículo 7o., del proyecto. Esta Presidencia informa que se han inscrito para hablar en contra del artículo 7o., el C. diputado Guillermo Ruiz Vázquez. Tiene la palabra el diputado mencionado.

El C. Ruiz Vázquez, Guillermo: Señor Presidente, señoras y señores diputados, señoras y señores: señor Presidente, quiero solicitar autorización para tratar en una sola intervención los artículos que reservé, en virtud de que están íntimamente vinculados. Son el artículo 7, el 15, el 77, fracción 1a., y 6o., transitorio.

El C. Presidente: Esta presidencia concede su anuencia.

El C. Ruiz Vázquez, Guillermo: Señores diputados: antes de entrar en materia quiero manifestar que en virtud de tratarse de un asunto muy delicado el que abordé en esta tribuna, se limiten a las expresiones que yo produzca durante mi intervención, y no busquen en ellas, con malicia o con agilidad mental, interpretaciones ajenas al contenido de mis palabras. Lo hago curándome en salud, en vista de precedentes que se han dado en los últimos debates, y también para centrar con la mayor objetividad posible mi argumentación.

La ley que se ha puesto a discusión es de grande importancia por su contenido y por las circunstancias en que está debatiendo. Por su contenido, en vista de que está creando su instrumento jurídico que queremos que sea eficaz para la defensa de la seguridad del Estado, para la vigencia de la paz y de la tranquilidad pública y, para dentro de estas exigencias, conservar los marcos de libertad inherentes a las personas, señalados en nuestra ley constitucional, y que evidentemente son los que más propician la misma libertad, la misma seguridad y la misma tranquilidad de la paz pública.

Las circunstancias exigen la existencia de un instrumento de este tipo, porque en el contexto mundial, las corrientes de violencia están siendo impulsadas desde todas las direcciones, desde todas las ideologías, a veces con sinceridad y a veces con intenciones ocultas.

La mentalidad actual no es una mentalidad de resignación, es una mentalidad de rebeldía, es una mentalidad de protesta, es un deseo de liberación no sólo de opresiones de tipo político, sino también de tipo económico social, incluso de tipo religioso. Esto propicia también la idea de la violencia. Las costumbres que han proliferado para destruir añejos hábitos, algunos saludables y necesarios; otros, que merecen ser cambiados. También en la actualidad nos dan la idea de la destrucción, la idea de la agresión, la idea en una forma airada, violenta, liberarnos de lo que creemos que es injusto o que es oprimente. Entonces, sí es necesario que contemplemos el problema para que el Estado, guardián del orden público, conductor de la sociedad, pueda tener las facultades necesarias, pero sobre todo, usarlas en forma certera, en forma justa pero también en forma enérgica para que sea posible en esta época difícil, en esta época en que tantas circunstancias conspiran contra la tranquilidad que sea posible que exista la tranquilidad, que exista la paz, que exista la seguridad y que exista la libertad.

Para que hablar de manifestaciones subversivas que a menudo hacen acto de presencia en niveles tal vez ahora no muy peligrosos. Basta, a mi juicio, tener el ánimo en estos momentos también las condiciones de seguridad en la que en las ciudades grandes y en los poblados proliferan el pandillerismo, proliferan esos atentados a la vida, a la seguridad, como han sido los secuestrados, los plagios, algunos con intención política; otros, solamente con la maldad de obtener a través de la violencia un lucro económico. Y en todo este cuadro, en este marco, pensar en la ley que se ha puesto en nuestras manos para discutirla, para hacer de ella el instrumento necesario, pero también el instrumento justo, el instrumento que no sea excesivo, el instrumento que no vaya a permitir voltear la situación que no a título de la guarda de la seguridad y de la paz se imponga

en una forma drástica opresiva, arbitraria, determinadas normas que harían tal vez más daño que una tolerancia en también en sus justos límites.

La violencia fundamentalmente se ejerce con las armas, por eso debemos enfocar el problema para que la existencia de las armas en nuestro país no vayan a ser instrumento de violencia.

Desde este punto de vista señores diputados, muy conveniente es que exista el control de las fábricas de armas, que exista el control del comercio de las importaciones de las armas y cuando hablo de armas me estoy refiriendo a todo él genero de explosivos, etc.; incluso es necesario que en la vía pública no se presente el arma como una posibilidad de agresión; incluso es necesario que el traerla consigo no constituya la tentación de la agresión o de la respuesta iracunda, sino que sea realmente un auxiliar de la autoridad constituida para mantener la seguridad.

En este punto, completamente de acuerdo, completamente apoyando la idea del control de las armas, pero nada más hasta ahí. La posesión de las armas en el domicilio, ya no es peligro que se puede contemplar al través del tráfico de armas o de la portación de armas, es el derecho a la legítima defensa, es la sensación de seguridad, de mayor confianza en el seno del hogar contra una posible agresión que se da en todo tiempo pero que en la actualidad es más factible, es posible que sea más frecuente, es más resultante natural del ambiente que otras ocasiones.

Se dirá que esta ley no prohíbe la posesión de armas en el domicilio, es cierto que no la prohíbe, pero no es menos cierto que la controla, que la reglamenta. ¿Qué inconveniente hay en la regla-

mentación de la posesión de las armas dentro del domicilio, porque pienso que es un abuso de la autoridad pretender ese control? En primer término, porque la actividad legislativa concreta en materia de posesión y portación de armas no permite que la ley que actualmente estamos estudiando u otra semejante, legisle la posesión de las armas en el domicilio.

El artículo relativo solamente da estas facultades para la portación de las armas. Se me preguntará que ¿en qué manera se podría entonces satisfacer el imperativo que la propia ley señala de llevar un registro de armas? Yo daría una respuesta con dos elementos de contestación: primero, no es necesario que todas las armas estén registradas y controladas, sobre todo aquellas que no son susceptibles o que no están destinadas a su uso fuera del recinto del domicilio; segundo, hay otras formas de hacerlo que hasta hoy no habían sido contempladas, que tal vez habían sido descuidadas u omitidas, pero que no a título de la integración de un registro útil podamos llegar a situaciones que pueden destruir la libertad de la persona.

El artículo de la Constitución, el 10. que prácticamente es reglamentado por esta ley, fue reformado y publicado recientemente en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1971. Todavía no está en vigor, pero estará en el momento en que se apruebe esta ley de acuerdo con los transitorios, de tal manera que conforme a él debemos contemplar este problema. El texto de este artículo es el siguiente: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar la portación de armas.

La propia Constitución distingue claramente los dos conceptos: la posesión, para la que no ha facultado a ninguna Ley para establecer requisitos, la portación, para la que todos estamos de acuerdo y la Constitución lo autoriza - lo manda diría yo - para la portación, a la que sí es posible enfocar el ámbito de esta actividad legislativa.

En consecuencia - compañeros diputados -, los artículos que he separado que son el 15, en primer lugar está el 7, 15, el 77, fracción I; y el 6, transitorio están invadiendo una jurisdicción que simplemente no existe por esta ocasión en tanto no se reforme la Constitución y que por consiguiente nos está vedado constitucionalmente, tratar de autorizar con nuestra aprobación, un Proyecto de Ley o de promover por nuestra parte alguna limitación al Derecho de posesión de armas.

Se me dirá también que esta Ley no prohíbe la tenencia de armas en el domicilio, que por el contrario la autoriza, sí, pero está exigiendo una manifestación e individualizada de cada arma que se posea en el domicilio. ¿Es una limitación a la posesión? sí, ¿por qué? En primer lugar, porque el no hacer la manifestación establece una sanción que es la que aparece en el artículo 77, fracción II, en segundo lugar, porque al crearse una fracción se está creando también el derecho de pesquisa para la autoridad.

¿Qué sucede, señores diputados, si cualquier persona que tiene un arma después de estar en vigor esta Ley no la manifiesta?

Una de dos: o la autoridad se desentiende de esa manifestación y, ¿entonces, para qué sirve este precepto?, o la autoridad lo acata y entonces va a buscar en aquellos lugares en donde supone que está el arma y entonces viene la violación del domicilio. Una cosa muy distinta será la figura delictiva que consiste en el acopio de armas, que bien puede estar en un domicilio particular o en una oficina o en una fábrica o también el delito de conspiración o de rebelión; pero éstas ya no son los presupuestos, no son los datos que amparan el derecho de la posesión del arma.

En esos casos, el instrumento jurídico, la persecución de los delitos, las denuncias, la instrucción del proceso, etcétera, justificarán en un momento dado, incluso la flagrancia del delito, justificarán la intervención de la autoridad en el domicilio; pero entretanto, señores, y esto es otra garantía constitucional, el domicilio es sagrado. El Estado no tiene derecho a sospechas, para asomarse a buscar si una persona se comporta en una forma o en otra, menos aún si el amparo de un derecho que la Constitución le establece, está poseyendo un instrumento para su seguridad. Estos conceptos tienen una gran importancia en la vida social.

A nadie alarmará, por el contrario satisfará, el que se estreche la vigilancia sobre la portación de las armas, y a todos alarmará profundamente el que quedemos bajo la sospecha o bajo la amenaza de una denuncia o simplemente bajo la arbitrariedad de una autoridad para que, a título de que no hemos manifestado aquella arma, sea allanado el domicilio, y en épocas de violencia, en épocas de anormalidades sociales no son las autoridades, ni menos las inferiores, las que se preocupan en una forma muy profunda, muy honda, muy estrecha, muy absorbente por respetar a las personas, máxime si aquellas personas, por algún concepto, no son gratas a

determinadas personas que ejercen la autoridad; máxime si aquellas personas tienen actividades que en alguna forma no resulten amistosas o gratas o afines a las determinadas autoridades; tal vez en el Distrito Federal no se presenten en un grado muy agudo estas posibilidades; piensen ustedes en los pueblos, en los pueblos donde todavía hay caciques, hay autoridades arbitrarias y no creo que sea desdoro para el Ejército, hay tropa no muy avezada al conocimiento de la ley ni menos aún al trato comedido, atento y respetuoso, para los ciudadanos. Si dejamos estas prescripciones en la Ley, estamos sembrando nosotros mismos una alarma, si la retiramos estamos manteniendo en sus justos límites la facultad constitucional para legislar sobre esta materia. Yo quisiera que en esta ocasión no pensáramos en legislar a golpe de hacha, como en alguna forma se ha postulado alguna vez, de no buscarle a la técnica jurídica para hacer las leyes. Señores diputados, para mí francamente fue algo desalentador escuchar ayer que se denostara la técnica jurídica porque se usara para las labores legislativas y pensaba, quienes hacen estas leyes no tendrán capacidad técnico - jurídica para que también en esas leyes resulten perfectas, bien hechas; para eso sirve la técnica jurídica, no sólo para hacer leyes de contenido revolucionario, no sólo para hacer leyes de contenido fiscal, no sólo para hacer leyes sobre contaminación ambiental y otras cosas semejantes; para hacer toda ley y sobre todo aquellas que están destinadas a darnos tranquilidad, seguridad y paz. Muchas gracias. (Aplausos.)

El C. Presidente: Por la Comisión tiene la palabra el diputado Santiago Roel García.

El C. Roel García, Santiago: Señor Presidente, compañeros diputados: la iniciación de la discusión en lo particular por parte del

señor diputado Guillermo Ruiz Vázquez, propiamente es una discusión de índole general. En consecuencia, voy a hacer, si ustedes me lo permiten, referencias generales al contenido y al objetivo substancial de la ley de la discusión que nos ocupa.

Los diputados de la mayoría tenemos un enfoque distinto al del señor diputado Ruiz Vázquez de Acción Nacional, aunque concordamos efectivamente en que existe mucha violencia en nuestros días; concordamos en que hay desasosiego social. Nada más que la agresividad y la violencia son estados emocionales del hombre en todos los tiempos, que se han exacerbado en nuestros días efectivamente; pero que se han exacerbado porque los desasosiegos sociales son la causa, y la violencia y la agresividad son el efecto de esa causa y de ese desasosiego.

¿Qué está haciendo el Gobierno de la República para tratar de eliminar justamente esa causa, esa violencia, esa agresividad? Está tratando de repartir mejor las tierras, con una Ley Federal de Reforma Agraria; está tratando de repartir mejor el agua, de darle una mejor distribución al agua. Está tratando de realizar el anhelo de los Constituyentes con la fracción XII párrafo A del artículo 123 constitucional, dándoles casas a los obreros. Está tratando el Presidente Echeverría, el Legislativo, el Judicial, las autoridades de México y creo que en este caso algunos aspectos de la iniciativa privada también, estamos tratando todos ante este desasosiego, de ir a los pormenores y a las causas que ocasionan la agresión y que ocasionan el desasosiego. Entonces, se está tratando, especialmente, específicamente por el gobierno federal, por el Presidente Echeverría de atacar múltiples frentes. El principal frente que el señor Presidente está atacando es el de la justicia social. ¿Qué es? ¿Cómo se entiende la justicia social en casi todas las ideologías del mundo?

1º. El derecho a subsistir, a comer; 2º. el derecho a abrigarnos; 3º. el derecho a tener un techo sobre nuestras espaldas y nuestras cabezas, lo que discutimos ayer; 4º. La posibilidad de que el hombre tenga salud y que se eduque y, por último, 5º. Las libertades espirituales, estéticas, etcétera, del ser humano.

Así se concretaría, en mi concepto, en todas las ideologías de izquierda, derecha y centro, una síntesis del objetivo de ese concepto abstracto tan difícil de precisar que es la Justicia Social.

Entonces nosotros tenemos que observar en el caso de la Ley que nos ocupa, que la seguridad de una persona y la defensa de una persona más que el arma que el arma que porte o que posea, más que el arma que traiga en la cintura, porque del tamaño de la pistola es el miedo, creo que necesitamos realizar mejor la justicia social; dar mejor comida, mejor abrigo, mejor techo, mejor salud y mayor libertad espiritual, en una palabra: mejor justicia social para los habitantes de México y así eliminaremos las verdaderas causas de esa violencia y de ese desasosiego social, que son propiamente un efecto o una consecuencia.

Dice el diputado Ruiz Vázquez que no desea ser mal interpretado. No tiene por qué ser mal interpretado, tenemos fuero, tenemos capacidad para hablar, discutir y ser respetados en nuestros pensamientos y no tenemos porque mal pensar de ninguna actitud. Muchos menos la lealtad por él tan honesta y tan decididamente franca y sincera.

Objetó sin embargo el diputado Ruiz Vázquez varios artículos de la Ley, aparentemente o directamente concatenados entre sí. El 7, el 15, el 31 fracción IV y el 6o. transitorio y el 77 fracción I de la Ley que nos ocupa.

Pero yo quisiera aflorar en esta tribuna un sentimiento que traduzca subconsciente del señor diputado Ruiz Vázquez y que en definitiva recoge artículos que se han publicado en la prensa y algún relativo sentir popular, es decir; se tiene cierto temor, digámoslo con todas sus palabras y verdad, de que en un momento dado se le quiten, se les desposean a los ciudadanos de sus armas y se cometan arbitrariedades por las autoridades de la Defensa Nacional o por las autoridades de Gobernación.

Sin embargo, yo quiero recordar un punto muy importante: ¿qué no acaso el 19 de febrero de 1913 fue creado por don Venustiano Carranza el Ejército Popular que hoy está al frente de los destinos de la Defensa Nacional? ¿Qué no es un ejército nacido precisamente de un movimiento reivindicador popular creado por el Primer Jefe con un sentido constitucionalista, como así se denominó el movimiento iniciado por él? ¿Qué no ha sido el ejército ya no digamos del 13, del 19 de febrero de 1913 hasta la fecha, sino desde la época de las huestes de Morelos, en el sitio de Cuautla o con las huestes de Miguel Hidalgo y Costilla, o las gentes que anduvieron, el pueblo mismo con Benito Juárez en la lucha en contra los conservadores, no ha sido el ejército un producto popular digno, con ligeras excepciones que fueron destruidas por la Revolución Mexicana precisamente por don Venustiano Carranza y por el ejército creado al calor de ese decreto de 19 de febrero de 1913? En consecuencia, el pueblo de México siempre ha estado del lado de las grandes causas justas y reivindicadoras que trata de aplicar la justicia social a que me he referido antes. En el sitio de Cuautla, 63 días gloriosos de la historia de México, no tenían casi con qué defenderse los seguidores del gran cura de Carácuaro, y sin embargo, teniendo los realistas las armas, resistieron con honor, con gallardía y salieron invictos y heroicos en la defensa de

la Independencia de México - consigna la historia que al son de "mitotes", así lo dice -, con gran sorpresa para Félix Calleja del Rey, cómo el pueblo sabe defenderse con poderosas armas ideológicas, las armas de la justicia social, las armas del patriotismo, las armas de nacionalismo, que son superiores a cualquier tipo de armas que posea o que se porte.

Los Niños Héroes son un claro ejemplo también de cómo unos infantes, posesionados del más puro y noble sentimiento patriótico, se inmolaron para defender el territorio nacional y la dignidad del Ejército. Y el heroico Colegio Militar también, lógico es que ha tenido nobilísimos ejemplos, uno de ellos es Santiago Xicotécatl, y tantos otros después que fueron héroes de la Revolución Mexicana y paradigmas de tantos movimientos.

He hecho paréntesis general, porque es necesario aflorar las distintas manifestaciones un tanto cuanto soterradas o inconscientes que se tradujeron en la expresión un poco velada del diputado Ruiz Vázquez de que: ¡cuidado con el Ejército!, porque nos va a perseguir y cuidado con la ley porque se van a cometer bajo su amparo arbitrariedades y violaciones de la Constitución.

Con toda la sinceridad y autenticidad de que soy capaz no sólo la historia de México, sino analizando los pormenores y los antecedentes histórico jurídicos del artículo 10 constitucional, creo que no se está violando en la actualidad en ninguno de los artículos indicados en forma general por el diputado Ruiz Vázquez, el artículo 10o., que entre paréntesis reformado ya, quiero hacerle una rectificación al señor diputado, ya está publicado en el Diario y operante en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1971.

Hecha esta rectificación, analicemos el contenido mismo del famoso artículo 10 de la Constitución, que parece estar en contraposición con la Ley de Armas que se discute.

¿Cuál es esta garantía individual que consigna el artículo 10 de la Constitución?

Primero: que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos –los habitantes, mexicanos, extranjeros, mujeres, niños no hace distinción el artículo–, tengan, regla general; libertad de poseer armas de cualquiera clase que estas sean. Esa es la regla general. ¿Con qué objeto?, para la seguridad y legítima defensa. Es decir, no para actuar en forma violenta, sino para defender los intereses suyos y los de su familia. Pero la seguridad no es únicamente como decía hace unos instantes - hago este otro paréntesis -, una seguridad de tipo físico, la máxima seguridad que los mexicanos podemos tener, es justamente lo que está pretendiendo el Presidente: distribuir mejor la riqueza, repartir mejor los impuestos, darle casas a los obreros, repartir mejor la tierra, etcétera, realizar la justicia social a que he aludido antes, y esa es la seguridad que hay que buscar, no la que dan las pistolas y los explosivos. Esta ley, es un efecto de la falta de seguridad que andamos buscando –incluso también los diputados– más no su causa. Ahora bien, continuando con el artículo 10, se dice: la excepción a esa libertad de los habitantes de México, para poseer armas, es la siguiente: aquellas que están expresamente prohibidas por la Ley. ¿Cuál Ley? La Constitución no puede ser normativa de sí misma en este caso. Esta es la Ley Reglamentaria u Orgánica, la Ley Federal de Armas relativa al artículo 10, tal como lo es la Ley Federal del Trabajo al 123: La Ley de Aguas al Artículo 27 constitucional.

Y la segunda excepción del artículo 10, es que la Nación, se puede reservar cierto tipo de armas para el uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Guardia Nacional.

Y por último, que no se podrán portar en las poblaciones las armas permitidas sin sujeción a los Reglamentos de Policía.

Lo que el artículo 7, 15, 31, 77 y 6°. Transitorio, analizados o separados por el diputado Ruiz Vázquez, en síntesis dicen, es que el ciudadano puede, el habitante de México puede tener un arma o varias armas; pero que la única obligación pertinente, de acuerdo con la ley y sin violar la Constitución, es manifestarlas, registrarlas ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

¿Quién es el Jefe del Ejército en México, constitucionalmente? El Presidente la República, de acuerdo con el artículo 89, fracciones VI y VII, si mal no recuerdo, de la Constitución. Esta es una conquista ya, una vieja conquista civilista que ha sido producto de nuestra historia; pero producto de nuestra historia escrita con sangre y fuego de todos nuestros movimientos sociales, en donde el civilismo ya ha tomado carta de ciudadanía, en donde existen inmersos, dentro de otros artículos de la propia Constitución, la imposibilidad de que se cometan agresiones o actos violentos o arbitrarios ejecutados por el ejército nacional. Por ejemplo el artículo 26 constitucional dice que en tiempo de paz el ejército no podrá obligar a los ciudadanos... Voy a dar lectura mejor, a veces la memoria falla. Artículo 76. “En tiempos de paz, ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño”, etcétera... Tradición pura mente civilista.

Además me refero al artículo 129 de la Constitución, que mereció un debate muy acalorado en el Constituyente 56 y 57, en donde Ponciano Arriaga dictó un voto particular y que dice en la parte candente que en “tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones de las que tengan exacta conexión con la disciplina militar”, etcétera.

La Ley que nos ocupa, en su artículo 2, dice además: “La aplicación de esta Ley corresponde al Presidente de la República” etcétera. No se viola pues el artículo 89, fracciones VI y VII, y la Ley que nos ocupa igualmente remite, en cierta forma, a la Ley de Secretarías de Estado, en donde claramente se establecen las obligaciones y derechos de la Secretaría de Gobernación y de la Jefatura.

Por último, en el Diario Oficial del 15 de abril de 1971, fue publicada después de nuestra discusión y aprobación de la Legislatura actual, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana. Allí se insiste en que el mando supremo del Ejército corresponde al Presidente - obediencia constitucional -, y en consecuencia nuestra vieja tradición civilista perdura no sólo inmersa dentro de las costumbres del país, de la actuación de la propia Defensa Nacional, de las leyes diversas a que me he referido, de los artículos constitucionales, sino de una larga tradición histórica que no se viola en los artículos comentados por el diputados Ruiz Vázquez. Poseer una arma no necesariamente implica portarla aunque portar una arma sí implica poseerla; pero manifestar, tener la obligación de manifestar esa arma a un Registro Federal de Armas que lleve la Defensa Nacional –que está sujeta constitucionalmente a la voluntad del Presidente por ministerio de la propia Constitución–, creemos que no implica una violación constitucional. ¿No acaso se registran las propiedades también? ¿No hay un registro público de la propiedad? ¿No hay un registro federal de

automóviles? ¿Qué no hay un registro de medicinas?, etcétera. Consecuentemente, los diputados de la mayoría sostenemos que esta Ley de Armas es perfecta y definitivamente constitucional y que los artículos aparentemente impugnados por anticonstitucionalidad por el señor diputado Ruiz Vázquez, gozan de cabal salud dentro de la Constitución. Muchas gracias. (Aplausos.)

El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado Ruiz Vázquez.

El C. Ruiz Vázquez, Guillermo: Señor Presidente, señores diputados. Con mucha brevedad, solamente puntualizar algunos datos necesarios para la resolución de este debate. Primero, no está en vigor todavía, señor diputado, la reforma publicada en el Diario Oficial del día 22 de octubre de 1971, pues el Transitorio Único dice así: La presente reforma entrará en vigor el mismo día que entre en vigor la Ley Federal Reglamentaria a que la misma se refiere. O sea, ésta que estamos aprobando. Con precisión los artículos por mí impugnados, el 7o., dice así: “La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.” El 15: “En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional para su registro. Por cada arma se extenderá constancia de su registro”. 77, fracción II, “Serán sancionados con multa de \$50.00 a \$500.00, o por su falta de pago, con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 15 días... fracción II, quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional, o en su caso, sin tener la autorización correspondiente. VI Transitorio: “Toda persona que posea una o más en su domicilio está obligada a manifestarlo a la

Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de la vigencia de esta ley.

Para precisar algunos otros conceptos: si bien el Presidente es el Jefe nato del Ejército, no será él quien ejecute las consecuencias de las infracciones a esta arma. Además, en alguno de los artículos que están incluidos en esta ley, se establece que no solamente la Secretaría de la Defensa Nacional o la de Gobernación, sino las autoridades auxiliares, incluso policías municipales tendrán a su cargo la vigilancia y el cumplimiento de esta disposición.

Francamente si bien confío en el sentido jurídico del señor Presidente de la República no confío en el sentido jurídico de las policías municipales. De tal manera que no el temor de perder un arma que puede ser repuesta, sino el temor de crear un estado que propicie la violación del domicilio a propósito del cumplimiento de esta Ley por el que más y con mayor énfasis, insisto, en su anticonstitucionalidad. Trayendo a colación en una forma muy concreta que la facultad de reglamentar esto se refiere a la portación en la que estoy plenamente de acuerdo, pero que la Constitución no debió a esta Ley como materia, como contenido, legislar sobre la posesión de las armas.

Insistí en que hay dos conceptos muy claros que la Constitución distingue: poseer y portar. Si bien es cierto que portar implica poseer, también es cierto que poseer no implica portar. Más bien dicho en el caso concreto de la posesión de armas para la seguridad y legítima defensa en el domicilio la Constitución se aparta de la idea de que pueda ser eso una portación. De tal manera que, concretándonos al punto estudio –insisto– en los aspectos señalados de inconstitucionalidad.

Muchas gracias.

El C. Presidente: Tiene la palabra, por la Comisión, el diputado Manuel Orijel Salazar.

El C. Orijel Salazar, Manuel: Señor Presidente; honorable Asamblea: El señor diputado Ruiz Vázquez hace referencia a lo que prescribe el artículo 75 de la Ley que está a discusión. Este artículo señala lo siguiente:

Artículo 75. Los casos de adjudicación judicial o administrativa de armas, objetos Perdón. Artículo 75, decía yo. En los casos de adjudicación judicial o administrativa de armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley, el adjudicatario dentro de los 15 días siguientes deberá solicitar el permiso correspondiente para disponer de los mismos indicando el destino que pretende dar.
(Dirigiéndose a las tribunas): ¿No es así, señor diputado?

El C. Ruiz Vázquez (desde su curul): No, señor diputado, impugné el artículo 77, fracción II.

El C. Orijel Salazar, Manuel: En el problema a que se refiere el señor licenciado Ruiz Vázquez en cuanto a las sanciones correspondientes, el precepto es muy claro, el precepto señala que las sanciones serán de multa de 50 a 500 pesos y por su falta de pago con el arresto que en ningún caso excederá de los quince días. La fracción 1a. dice: “Quienes posean armas sin la licencia respectiva, o que no sea en su domicilio y la segunda señala: “quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional o en su caso sin tener la autorización correspondiente.” La Comisión considera que es muy claro el ordenamiento y, además, la justificación es la siguiente: el artículo 10 constitucional señala dos facultades: la facultad

de poseer armas y la facultad de portarlas, pero también señala que debe quedar reglamentada por la Ley que en este caso es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Es indispensable que los particulares que tienen la posesión de sus armas cumplan con un requisito, un requisito que la propia Constitución señala, ya que remite a la ley reglamentaria la forma, los casos y las condiciones en que debe llevarse a cabo la posesión y portación de armas lícita. En este caso si los ciudadanos no cumplen con el precepto legal, el procedimiento de la sanción es el correcto.

Por otra parte, también hemos de aclarar que en el proceso de la sanción en otro artículo se remite para que la sanción sea impuesta de acuerdo con la infracción, por las autoridades fiscales que corresponda o administrativas. En consecuencia, compañeros, la Comisión sostiene su punto de vista y solicita de ustedes la aprobación de estos preceptos que ha invocado el compañero Ruiz Vázquez. (Aplausos.)

El C. Presidente: Consulte la Secretaría a la Asamblea si los artículos 7º., 15, 77, fracción I, y 6º. transitorio, se encuentran suficientemente discutidos.

El C. Secretario Espinosa Pablos, Marco Antonio: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se pregunta a la Asamblea si están suficientemente discutidos los artículos 7º, 15, 77, fracción I, y 6º. transitorio. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Suficientemente discutidos.

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos 7º, 15, 77, fracción I, y 6º. transitorio en sus términos.

Por la afirmativa.

El C. Secretario Flores Bernal, Raymundo: Por la negativa.

(Votación.)

El C. Secretario Espinosa Pablos, Marco Antonio: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

El C. Secretario Flores Bernal, Raymundo: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva.

(Votación.)

El C. Secretario Espinosa Pablos, Marco Antonio: Señor Presidente: Los artículos 7º, 15, 77, fracción I, y 6º. transitorio, fueron aprobados por 160 votos en pro y 17 en contra.

El C. Presidente: Habiendo reservado el diputado Ernesto Velasco Lafarga los artículos 9º, 12, 31, fracción IV, y 35, se abre el registro de oradores para la discusión del artículo 9º, del dictamen.

Esta Presidencia informa que se han inscrito para hablar en contra del artículo 9º el diputado Ernesto Velasco Lafarga.

Tiene la palabra el diputado.

El C. Velasco Lafarga, Ernesto: Señor Presidente, quiero solicitar tratar en una sola intervención los tres artículos que he impugnado: el 9, el 31 y el

El C. Presidente: Se concede la autorización.

El C. Velasco Lafarga, Ernesto: Señoras y señores diputados: Vamos con toda claridad la necesidad que el Ejecutivo tiene de una reglamentación actualizada en el uso y portación de las armas. El

contexto general considera a las armas como unos artificios fatídicos que no tienen más fin que el de matar. En este clima de violencia que vive el mundo y del cual no estamos nosotros exentos, hay muchos ciudadanos, muchas personas que adquieren un arma con el fin de defenderse de un posible ataque. Esa arma se transforma para ellos en una necesidad, y llegan a sentir hasta la falta de hombría y de personalidad el día que la olvidan en su casa. Es una situación verdaderamente desagradable, que lleva además a la ejecución de actos indebidos, de abusos; el individuo se siente más hombre porque trae en la mano una pistola. Este clima de violencia, los adultos mexicanos lo estamos propiciando y estamos permitiendo que en nuestros propios hogares se haga la mejor de las propagandas a las armas de fuego, recomendando a nuestros hijos que vean las películas de vaqueros. La manera de quitárnoslos de enfrente es simplemente: prendan la televisión y vean que hermosa película.

Esas películas de vaqueros, como las películas policíacas y de crímenes de la televisión están deformando las conciencias de muchos adultos e indudablemente de todos los niños. Las armas efectivamente son un aditamento, un artículo peligroso, que requiere el conocimiento de su manejo, que requiere además el conocimiento de la trascendencia del mal uso que de ella se haga en un momento dado. Ojalá y pronto tengamos en esta honorable Cámara de Diputados alguna Ley que ponga coto a la inmoralidad en todos los sentidos que la televisión nos ofrece como medio de distracción.

He impugnado los artículos 9º., 31 y 35, por un deseo de que sean operantes. Tuve alguna experiencia en el manejo de un club de caza y tiro y con frecuencia me vi en la necesidad de intervenir ante las autoridades federales para la devolución de alguna arma que fue indebidamente recogida. Mi deseo es que las personas que usen

las armas, que las porten, estén documentadas de acuerdo con el contenido de la ley y no tengan problemas posteriores.

El caso del artículo 9º, dice así: “Pueden poseer y portarse en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes. Fracción I y fracción II enumera las armas permitidas. La fracción II: “Revólveres en calibres no superiores de 38 especial, quedando exceptuado el 357 Magnum”. Y trae un párrafo adicional que dice: “Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar, con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas o un rifle calibre 22 o escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 6.35” y las de calibre superior a 12”.

Considero que esta fracción, que indudablemente concede una facilidad para que los campesinos puedan usar un arma, tanto para su defensa personal como para proveer de su sustento, puede ser una trampa para ellos y sugiero concretamente que se adicione una sola especificación que además está implícita en la Ley y diga: Los ejidatarios y comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar, y con la sola manifestación se les expedirá la licencia respectiva gratuitamente, una arma de las ya mencionadas, es decir, sugiero que se acepte que en este artículo se incluya la especificación de que tomen la precaución de que al registrar su arma, pidan también se les expida la licencia respectiva. En el campo del tema que estoy tratando, no solamente existe la posibilidad o la necesidad de que estas personas posean y usen sus armas, considero que en muchas regiones del país, la gran mayoría de ellas, pueden hacer del uso y manejo de sus armas una fuente de ingresos; la Subsecretaría de Caza y Pesca tiene una disposición en la creación de ranchos cinegéticos, esos ranchos cinegéticos le

permiten al campesino el servir de guía, proveer semovientes, comida, alojamiento a grupos de cazadores que aprovechen las piezas de caza dentro de su propiedad y que puede significarle una fuente de ingresos muy respetable; un grupo de cazadores puede dejar fácilmente 1,500, 2,000 pesos en cualquier campo en donde quiera ejercer el deporte. Creo que es muy interesante este punto ya que estamos tratando también del desarrollo de las posibilidades del ingreso para la gente de campo, y ustedes ven que una parte positiva de las armas puede representar esa fuente de ingresos del campesinado. Respecto al artículo 31 dice así:

“La licencia de portación de armas podrá cancelarse sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan en los siguientes casos”.

“Fracción IV. Cuando se porte un arma distinta de la que ampara la licencia”.

Considero que hay una confusión, puesto que la intención de la Secretaría de la Defensa y el fin de esta Ley es el control de las armas de fuego. Para ese control establece dos caminos perfectamente definidos. Uno es el Registro Nacional de Armas de Fuego, en el cual se asientan las características y poseedores con sus datos generales de cada una de las armas de fuego y se expide, según la Ley, un certificado por arma; pero en ninguno de los artículos referentes a licencias que son 24, 25 y 26 se especifica que en la licencia vaya inscrita la matrícula o características del arma que va a portar.

Volviendo al deporte de la cacería, de la práctica de tiro, es frecuente entre los cazadores o compañeros de tiro prestarse un arma para alguna práctica o simplemente se necesita un calibre más grueso y si no se tiene el arma, se le pide prestada a un compañero. Ese

simple hecho bastaría para que se cancelara la licencia, quizás de ambos poseedores.

Sugiero que el artículo 4º. quedara redactado de esta manera: “cuando se porte un arma no registrada en la Secretaría de la Defensa, conforme al artículo 7º”, es decir, el camino del registro de armas por un lado controla las unidades de armas.

El Registro de Licencias controla la portación de esas armas.

Mi sugerencia es que se conceda o que se haga la anulación de la licencia a alguna persona con portación de armas, pero que esté en uso de un arma no registrada. Eso sí lo considero una infracción a la Ley. Pero el simple cambio de las características de un arma en una persona que tiene la licencia para portar armas, no me parece un delito; como no es un delito que una licencia para manejar automóviles obligara a manejar solamente un vehículo. Se capacita al individuo para determinada actividad, se le considera solvente moralmente, se le expide una licencia y queda en libertad de usar las armas que estén registradas conforme los ordenamientos de esta Ley.

En concordancia con él, con esta verificación, el artículo 35 deberá decir: “Las licencias autorizan exclusivamente la portación de armas registradas conforme el artículo 7º. O sea, se advierte en la licencia: no tiene validez para armas que no hayan cumplido el requisito de haber sido registradas.

Considero que estas pequeñas modificaciones que en nada influyen en el espíritu de la Ley, pueden hacer bastante más operante el campo, la realidad, la aplicación correcta de ella.

Muchas gracias. (Aplausos.)

El C. Presidente: Por la Comisión tiene la palabra el ciudadano diputado Manuel Orijel Salazar.

El C. Orijel Salazar, Manuel: Señor Presidente, Honorable Asamblea. La adición que propone el señor diputado que me antecedió en el uso de la palabra, no la considera la Comisión pertinente tomando en consideración lo que vamos a exponer a ustedes.

El artículo 9º, indica que puede poseerse o portarse en los términos de las limitaciones establecidas por esta Ley, las armas de las características siguientes: en el inciso 3o., segundo párrafo, señala: “los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación una arma de las ya mencionadas o un rifle de calibre 22 o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 6.35”. La Comisión considera la forma en que está redactado este artículo, lejos de ser lesivo a los habitantes de las zonas rurales, viene a concederles facilidades tomando en cuenta que a los habitantes de las zonas rurales con la sola manifestación de la posesión del arma, se le entrega la licencia correspondiente. No hay necesidad de hacer la adición en el sentido en que debe de ser la licencia expedida sin costo alguno porque ya el artículo 28 de la ley que estamos tratando así lo viene mencionando.

Por lo que se refiere al artículo 31 fracción IV que señala lo siguiente: “cuando la expedición de la licencia, (cuando el arma amparada por la licencia), cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales” y la IV “cuando se porte un arma distinta a la que ampara dicha licencia”, el problema que la Comisión ha venido observando en el estudio de la ley de que se trata, es el siguiente: se trata de tener el control de las armas, de saber qué persona es la que hace uso de las armas; de otra mane-

ra no habría control y la Comisión considera también que es para las autoridades más fácil tener el conocimiento de cualquier delito que se cometa con el arma estando desde luego manifestada cada una de las armas registradas y además también en la propia licencia determinada la marca característica del arma. Entonces es indispensable, señores diputados, que el control de las armas se lleve a cabo de acuerdo con esta disposición, a efecto, repito, de que las autoridades puedan tener un control efectivo sobre los delitos que se cometan con las mismas.

Por esta razón la Comisión considera que no debe de hacerse ninguna adición.

El artículo 35 indica: “Las licencias autorizan exclusivamente la portación del arma señalada por la persona a cuyo nombre está expedida”. Esto es resultado de la explicación que he dado a ustedes en el artículo anterior. En consecuencia, dadas estas explicaciones, la Comisión, por mi conducto, solicita a esta Asamblea que vote por el proyecto de Ley que estamos tratando, en los términos en que se encuentran redactados los artículos materia de esta discusión. (Aplausos.)

El C. Presidente: Consulte la Secretaría a la Asamblea, si los artículos 9º, 31, fracción IV y 35 se encuentran suficientemente discutidos.

El C. Secretario Espinoza Pablos, Marco Antonio: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta si están suficientemente discutidos en sus términos los artículos 9º, 31, fracción IV y 35. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Suficientemente discutidos.

Se va a proceder a la votación nominal de los artículos 9º, 31, fracción IV y 35 en sus términos. Por la afirmativa.

El C. Secretario Flores Bernal, Raymundo: Por la negativa.

(Votación.)

El C. Secretario Espinoza Pablos, Marco Antonio: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

El C. secretario Flores Bernal, Raymundo: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva.

(Votación.)

El C. Secretario Espinosa Pablos, Marco Antonio: Señor Presidente: Los artículos 9º, 31, fracción IV y 35 fueron aprobados en sus términos por 170 votos en pro y 17 en contra.

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos no impugnados. Por la afirmativa.

El C. secretario Flores Bernal, Raymundo: Por la negativa.

(Votación.)

El C. Secretario Espinoza Pablos, Marco Antonio: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

El C. Secretario Flores Bernal, Raymundo: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva.

(Votación.)

El C. Secretario Espinoza Pablos, Marco Antonio: Señor Presidente, los artículos no impugnados fueron aprobados por unanimidad de 191 votos. Aprobado el proyecto de decreto en lo general y en lo particular. Pasa a la Comisión Correctora de Estilo y al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Esta Secretará ha recibido durante el curso de la sesión de este día, Minuta de la H. Cámara de Senadores de la que por indicaciones de la Presidencia se va a dar cuenta a la Asamblea.”